



AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

En Ibagué, a los veintiún (21) días del mes de junio del año 2019, siendo las **nueve de la mañana (9:00 AM)** día y hora fijada mediante providencia de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la presente audiencia, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, dentro de los siguientes medios de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**:

1. **Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00082-00** promovida por el señor **EDUARDO BUENO CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.
2. **Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00084-00** promovida por el señor **HERNAN MACIAS AGUJA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.
3. **Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00128-00** promovida por la señora **ALBA LUCIA CANGREJO MENESES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.
4. **Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00258-00** promovida por la señora **MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-**.

En este momento procesal es pertinente señalar a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar constancia de los comparecientes a la presente diligencia.

1.1. PARTE DEMANDANTE

(EDUARDO BUENO CASTILLO, HERNAN MACIAS AGUJA, ALBA LUCIA CANGREJO MENESES, MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS).

Apoderada: AURA NATHALY CÁRDENAS RODRÍGUEZ

C.C. N°. 38.211.768 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 27.327 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 2ª N° 11 – 70 Local 11, 12 y 13 Centro Comercial San Miguel- Ibagué

Dirección electrónica: notificacionesibague@giraldoabogados.com.co

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA a la Dra. AURA NATHALY CÁRDENAS RODRÍGUEZ como apoderada de los citados demandantes, para los efectos y en las condiciones previstas en los memoriales poderes, los cuales se incorporan a los respectivos expedientes en cuatro (4) folios. (Rads. 2018-00082, 2018-00084, 2018-000128, 2018-00258).

1.2. PARTE DEMANDADA

1.2.1. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (Rads. 2018-00082, 2018-00084, 2018-00128, 2018-00258).

Apoderada: VERA CABRALES SOTO

C.C. N° 1.047.377.064 expedida en Cartagena

T.P. N°. 228.214 del C.S. de la J.

Dirección: Cra 7 N° 32-97 Bogotá D.C.

Dirección Electrónica: notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

AUTO: Se le reconoce personería para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como apoderado de la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio), en los términos y para los fines de los memoriales aportados en esta diligencia en veinte (20) folios (Rads. 2018-00082, 2018-00084, 2018-00128, 2018-00258).

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS a la Dra. VERA CABRALES SOTO como apoderada de la parte demandada, para los efectos y en las condiciones previstas en los anotados documentos, los que se incorporan al expediente (Rads. 2018-00082, 2018-00084, 2018-00128, 2018-00258).

1.2.2. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: GERMAN TRIANA BAYONA

C.C. N°. 14.236.703 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 87.596 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10º de la Gobernación del Tolima, Ibagué.

Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicados: 012-2018-00082, 012-2018-00084, 012-2018-00128, 012-2018-00258

1.2.3 Apoderada: LAURA JIMENA PEDRAZA LEAL (2018-00084 Y 2018-00082)

C.C. N°. 1.110.563.490 de Ibagué – Tolima

T.P. N°. 320.926 del C.S. de la J.

Dirección: Carrera 3 entre calles 10 y 11, piso 10° de la Gobernación del Tolima, Ibagué.

Dirección Electrónica: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

AUTO: Acéptese la sustitución del poder efectuada por el **Dr. VICTOR MANUEL MEJÍA QUESADA** a la Dra. **LURA JIMENA PEDRAZA LEAL** como apoderada de la parte demandada Departamento del Tolima, para los efectos y en las condiciones previstas en los anotados documentos, los que se incorporan al expediente (**Rads. 2018-00082, 2018-00084**)

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA

Procurador 201 Judicial I en lo Administrativo

Dirección: Calle 15 N° 3 – 26 piso 8 Edificio del Banco Agrario de Colombia

Dirección Electrónica: alsurez@procuraduria.gov.co

2. SANEAMIENTO DE LOS PROCESOS:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa este Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en los presentes procesos, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro de alguno de los procesos lo manifiesten en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte demandante: **Sin observación**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Sin observación**

Parte demandada: Departamento del Tolima: **Los apoderados manifiestan no tener observaciones.**

Ministerio Público: **Sin observación.**

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez de los citados expedientes y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, No configuración de Caducidad y Capacidad para ser parte y comparecer en cada uno de ellos, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado.** Notificada la decisión, se procede con el trámite de la audiencia continuando con la etapa de excepciones previas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 del CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El Departamento del Tolima, si bien contestó la demanda oportunamente en los procesos con radicados 2018-00082, 2018-00084 y 2018-00128 que ocupan la atención del Juzgado, no formuló excepciones de la citada naturaleza que amerite su análisis en la presente audiencia. Por su parte, el FOMAG formuló la excepción denominada **Prescripción** al interior del proceso 2018-00258, la cual se decidirá en el fondo del asunto como quiera que presenta estrecha relación con el mismo.

Ahora bien, advierte el Despacho la necesidad de declarar oficiosamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Departamento del Tolima en cada uno de los expedientes como pasa a exponerse.

De conformidad con lo expuesto por el Doctrinante nacional Doctor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra titulada "*Derecho Procesal Administrativo*", la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: el primero, consistente en la capacidad para demandar o legitimación por activa y el segundo, la capacidad para comparecer como demandado o legitimación por pasiva¹.

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² determinan, que la misma se interpone contra las decisiones proferidas por las entidades públicas, cuando se considere que a través de ellas se vulneró un derecho amparado en una norma jurídica.

Ahora bien, frente al pago de las prestaciones sociales a favor de los docentes, el Decreto 2563 de 1990 en su artículo 7º determinaba que las mismas estarían a cargo de la Nación y serían pagadas por intermedio del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Esta obligación se mantuvo igualmente en la Ley 91 de 1989, que preceptuó:

"ARTÍCULO 2o. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio;..."
(Resaltado del Despacho)

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, estableció:

"ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

En este orden de ideas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, respecto de la representación judicial o extrajudicial del Fondo, en todos los litigios que se susciten con ocasión del cumplimiento de las funciones y de los fines a los cuales deben aplicarse por mandato legal los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó:

¹ DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 7ª EDICIÓN. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 199.

² Artículo 138. *Nulidad y restablecimiento del derecho*. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

"(...) en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio que profiera el Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial del Fondo, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, que según la ley tiene plena capacidad para comparecer a juicio. (...)" (En negrilla por el Juzgado)

En este mismo sentido, el órgano de cierre administrativo Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 14 de febrero de 2019 con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suarez Vargas, consideró lo siguiente³:

"Además, se precisa que la sanción se impondrá con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por todo el tiempo de la mora, pues es la autoridad encargada del pago de la prestación. En reciente pronunciamiento de la Sala, en torno a esa responsabilidad se señaló lo siguiente:

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es **el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.**

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.**

Esto, ya que **las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (Resalta la Sala).

Siguiendo esa línea, la Sala declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del departamento del Tolima.

Precisado lo anterior, se analizará la situación del demandante, a fin de establecer si la administración incurrió en mora en la consignación de sus cesantías parciales y, por ende, determinar si tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la tardanza en el pago de esa prestación."

De los anteriores pronunciamientos del máximo organismo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se logra concluir por parte de esta instancia judicial, que si bien es cierto las entidades territoriales certificadas a través de las Secretarías de Educación y la Fidupervisora S.A. son quienes dictan los actos administrativos de reconocimiento y realizan el pago de la pensión de jubilación a los accionantes o en su defecto la reliquidación de la misma, tal función se adelanta en aras de racionalizar los trámites necesarios, ya que los entes territoriales a través de sus respectivas dependencias actúan en orden y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por consiguiente, requiere de la aprobación de quien administra el mencionado fondo.

³ 73001-23-33-000-2014-00061-01(4152-14)

Por tal motivo, se declara probada de oficio la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA** respecto del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**.

Por las razones antes expuestas el Despacho, **RESUELVE:**

AUTO:

PRIMERO: Oficiosamente **DECLARAR** probada la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en todos los casos que hoy se conocen.

SEGUNDO: La anterior decisión se notifica en estrados.

En silencio.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el sub – judice, contra los actos administrativos demandados no procedía ningún recurso obligatorio, por lo tanto, se entiende agotado este requisito (Fl. 12 Rad. 2018-00082; Fl. 12 Rad. 2018-00084; Fl. 13 Rad. 2018-00128; Fl. 13 Rad. 2018-00258).

Ahora, de acuerdo con las piezas documentales que conforman los referidos expedientes se observa el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por la parte demandante, ya que la misma fue celebrada o practicada en las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en los presentes procesos (Fl. 13 Rad. 2018-00082; Fl. 13 Rad. 2018-00084; Fl. 14 Rad. 2018-00128; Fls. 14 y 15 Rad. 2018-00258).

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. En silencio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la demanda, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

5.1. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00082-00 promovida por el señor **EDUARDO BUENO CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

5.1.1. Que el señor **EDUARDO BUENO CASTILLO** ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías retroactivo (Fls. 7 y 8 del Expediente).

5.1.2. Que mediante Resolución No. 6619 del 19 de octubre de 2015, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **EDUARDO BUENO CASTILLO** de la suma de \$125.305.904, de los cuales se efectuaron sendos descuentos, quedando un saldo a pagar de \$29.798.676 por concepto de liquidación de cesantías definitiva. (Fls. 4 y 5 del Expediente).

5.1.3. Que según comprobante expedido por la Fiduprevisora S.A se tiene que el 01 de diciembre de 2015 se efectuó consignación bancaria en el BBVA a nombre de **EDUARDO BUENO CASTILLO** por concepto de cesantía definitiva. (Fl. 6 del Expediente).

5.1.4. Que a través de escrito presentado el día 6 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderado el señor **EDUARDO BUENO CASTILLO** solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. (Fls. 9-11 del expediente).

5.1.5. Que mediante Oficio No. 2017RE10775 del 27 de septiembre de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 12 del expediente).

5.2. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00084-00 promovida por el señor **HERNAN MACIAS AGUJA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

5.2.1. Que el señor **HERNAN MACIAS AGUJA** ostenta la calidad de docente nacionalizado, con régimen de cesantías anualizado (Fl. 8 del expediente).

5.2.2. Que mediante Resolución No. 2336 del 13 de mayo de 2016, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago al señor **HERNAN MACIAS AGUJA** la suma de \$38.596.423 por concepto de liquidación de cesantías definitiva. (Fls. 5 y 6 del expediente).

5.2.3. Que a través de oficio del 6 de febrero de 2017, expedido por la FIDUPREVISORA S.A., se le informa al señor **HERNAN MACIAS AGUJA** que los dineros correspondientes al reconocimiento del retiro definitivo de las cesantías se encuentran a su disposición desde el **26 de agosto de 2016** (Fl. 7 del expediente).

5.2.4. Que por medio de escrito presentado el día 22 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderado el señor **HERNAN MACIAS AGUJA**, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995. (Fls. 9-11 del expediente).

5.2.5. Que mediante Oficio No. SAC2017RE11652 del 13 de octubre de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 12 del expediente).

5.3. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00128-00 promovida por la señora **ALBA LUCIA CANGREJO MENESES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

5.3.1. Que la señora **ALBA LUCIA CANGREJO MENESES** ostenta la calidad de docente en vigencia de la ley 812 de 2003, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 9 del expediente).

5.3.2. Que mediant

5.3.3. 5 Resolución N° 7415 del 02 de diciembre de 2014, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **ALBA LUCIA CANGREJO MENESES** la suma de \$8.078.933 por concepto de liquidación de cesantía definitiva (Fls. 6 y 7 del expediente).

5.3.4. Que según consta en recibo de entidad bancaria, la suma correspondiente al pago de cesantías fue cancelada a la demandante el día 23 de febrero de 2017. (Fl. 8 del expediente).

5.3.5. Que a través de escrito presentado el día 21 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderado la señora **ALBA LUCIA CANGREJO MENESES**, solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y Ley 244 de 1995 (Fls. 10-12 del expediente).

5.3.6. Que mediante Oficio No. SAC2017RE11609 del 12 de octubre de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 13 del expediente).

5.4. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00258-00 promovida por la señora **MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

5.4.1. Que la señora **MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS** ostenta la calidad de docente nacional, con régimen de cesantías anualizado (Fls. 7-9 del expediente).

5.4.2. Que mediante Resolución N° 7484 del 06 de diciembre de 2016, expedida por el señor Secretario de Educación y de Cultura del Departamento del Tolima, se ordenó el reconocimiento y pago a la señora **MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS** la suma de \$18.308.158, por concepto de liquidación parcial de cesantías (Fls. 4-5 del expediente).

5.4.3. Que según consta en recibo de entidad bancaria, la suma correspondiente al pago de cesantías fue cancelada a la demandante el día 07 de abril de 2017. (Fl. 6 del expediente).

5.4.4. Que mediante escrito presentado el día 21 de septiembre de 2017, por intermedio de apoderado la señora **MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS** solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de las cesantías parciales (Fls. 10-12 del expediente).

5.4.5. Que mediante No Oficio SAC2017EE11801 del 19 de octubre de 2017, expedido por el señor Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se informa a la parte actora que la entidad encargada del pago de las prestaciones sociales a los educadores afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que son realizadas por los Secretarios de Educación son pagadas por la FIDUPREVISORA S.A. (Fl. 13 del expediente).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada - Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Conforme**

Ministerio Público: **Conforme**

Para efectos de la fijación del objeto de la litis, se indagó a las partes respecto a los hechos de las presentes demandas, y de acuerdo con lo anterior los litigios se ajustan a determinar si los

aquí demandantes tienen derecho a que se les reconozca y cancele la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Parte demandante: **Conforme**

Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – FOMAG: **Conforme**

Ministerio Público: **Conforme**

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la audiencia inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada de la parte demandada – **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** manifiesta que el Comité de Conciliación de la entidad no propone formula de conciliación en los procesos con radicados N° 2018-00128 y 2018-00258.

Que frente a los demás expediente el Comité no allego la debida certificación, ante lo cual el Juez al no existir ánimo conciliatorio declara fallido e intento de conciliación y continúa con el trámite de la audiencia. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes.** En silencio.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en los presentes procesos no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados.** En silencio.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

8.1. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00082-00 promovida por el señor **EDUARDO BUENO CASTILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 4-13 y 60-68 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

No solicitó pruebas porque no contestó la demanda (Fl. 69 Exp.).

8.2. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00084-00 promovida por el señor **HERNAN MACIAS AGUJA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 5-13 y 58-69 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.

No solicitó pruebas, porque no contestó la demanda (Fl. 70 Exp.).

8.3. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00128-00 promovida por la señora **ALBA LUCIA CANGREJO MENESES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 6-14 y 55-71 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

No solicitó pruebas porque no contestó la demanda (Fl. 74 Exp.).

8.4. Radicado N° 73001-33-33-012-2018-00258-00 promovida por la señora **MARÍA DEL PILAR MATIZ ARCINIEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG.**

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda y obrante en el proceso, visibles a folios 4-15 del expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sin solicitud probatoria (Fl. 49-52 Exp.).

Se termina la etapa de decreto de pruebas. La anterior decisión se notificó a las partes en estrados. Las partes manifiestan estar conformes.

Sería del caso entrar a recaudar y verificar las pruebas que fueron decretadas en la etapa anterior, sin embargo, el Despacho advierte que en virtud a que las mismas ya se encuentran incorporadas en los respectivos procesos, prescindirá de la celebración de esta audiencia de práctica de pruebas y se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el

artículo 182 del C.P.A.C.A y de ser posible informará el sentido de la sentencia en forma oral en los términos del numeral 2° ibídem, caso en el cual la sentencia será consignada por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso final del 179 y en concordancia con el artículo 182 del C.P.A.C.A.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO: Córrase traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

9.1. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

9.1.1. PARTE DEMANDANTE

Minutos: 00:25:48 – 00:26:20

9.2. ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

9.2.1 PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Minutos: 00:26:25 – 00:26:45

9.3. ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

9.3.1. AGENTE MINISTERIO PÚBLICO

Minutos: 00:26:50 – 00:27:25

10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los apoderados aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. **EN SILENCIO.**

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, se da por terminada siendo las **9:40 AM** del **21 de junio de 2019** y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron adjuntando para el efecto el registro de asistencia que forma parte integral de la misma, previa verificación de que haya quedado debidamente grabado el audio, el cual también se incorpora a esta Acta.

GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez

GUILLERMO ANDRES BARRIOS SOSA
Secretario Ad- Hoc

